

Asuntos  
acumulados  
C 58/20 (K) y  
C 59/20 (DBKAG) y  
Finanzamt  
Österreich



## EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA ("TJUE") SE PRONUNCIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO ("IVA") DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN EN LOS SUPUESTOS DE EXTERNALIZACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN FISCAL Y DE CESIÓN DE USO DE UN PROGRAMA INFORMÁTICO A LA SOCIEDAD GESTORA

El TJUE en su reciente sentencia de 17 de junio de 2021, analiza nuevamente el alcance de la exención prevista en el artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva del IVA, relativa a los servicios de gestión de fondos comunes de inversión.

Las sociedades gestoras de unos fondos externalizaron en la recurrente K, los servicios de cálculo de valores pertinentes a efectos de la tributación de los rendimientos obtenidos por los partícipes de fondos, así como la preparación de las liquidaciones tributarias individuales de los partícipes, asumiendo responsabilidad frente a las primeras en caso de perjuicio causado por inexactitud dolosa de los valores calculados.

### Contacto:



**Carlos Marcelo Antuña**

(+34) 915 210 121 | (+34) 630 771 614

carlosmarcelo@gtavillamagna.com

LinkedIn



**David Caballero Mendive**

(+34) 915 210 121 | (+34) 676 626 910

davidcaballero@gtavillamagna.com

LinkedIn

### Síguenos en:



Por otra parte, la entidad SC GmbH, establecida en Alemania, concedió a DBKAG, entidad gestora de fondos comunes de inversión, el derecho de uso de un programa informático destinado a realizar cálculos esenciales para la gestión de riesgos y para la medición del rendimiento, a cambio del pago de un canon. El programa está específicamente adaptado a la actividad de los fondos de inversión y a las complejas exigencias del legislador en este ámbito. SC es responsable de realizar cálculos correctos de los índices de riesgo y de rendimiento.

El Tribunal concluye que el citado artículo 135, apartado 1, letra g), de la Directiva 2006/112/CE debe interpretarse en el sentido de que están comprendidos en la exención establecida en esa disposición:

i) los servicios prestados por terceros a sociedades de gestión de fondos comunes de inversión, como las actividades fiscales necesarias para garantizar la tributación conforme a la legislación nacional de los rendimientos de un fondo obtenidos por los partícipes de este; y

ii) la concesión de un derecho de uso de un programa informático que sirve para efectuar cálculos esenciales en materia de gestión de riesgos y de medición del rendimiento.

Ello siempre y cuando unos y otros, presenten una vinculación intrínseca con la gestión de fondos comunes de inversión y se presten exclusivamente para la gestión de tales fondos, aun cuando dichos servicios no se externalicen en su totalidad.